

SECRETARÍA. San Bernardo del Viento, Córdoba, 24 de julio de 2023-. Señor Juez, le informo que, el demandado, señor José Vicente Negrete Genes, demandado en este proceso, a través del correo electrónico jovinege2015@hotmail.com presento memoria manifestando conocer de la demanda y solicitando traslado de esta. Provea.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Proceso verbal de pertenencia ley 1564 de 2012 (CGP)
Actores: JOSE DANIEL NEGRETE GENES C. C. No. 10.937.354,
Demandados: Sixto Manuel Torres Palomo, Fernanda del Carmen Torres Palomo, Antonio María Torres Palomo, María Perfectina Palomo Viuda de Torres, María del Carmen, Nely del Carmen y Ruth Marlene Torres Hernández, María Cecilia Cote Montes, José Vicente Negrete Genes, Yucelis del C. y Raúl José Morales Torres, Diego M. Molina Cardona, Orlando Manuel Quiñones Chima y personas indeterminadas.

Radicado: 2022-00287

Da cuenta el informe secretarial que el señor José Vicente Negrete Genes, por intermedio del correo institucional del despacho, proveniente de la cuenta de correo electrónico jovinege2015@hotmail.com, presento mensaje de datos con documentos PDF en adjunto manifestando conocer de la presente causa en la cual es demandada.

Atendiendo lo anterior, corresponde determinar el trámite a seguir en atención de que dicha parte no se había notificado en forma personal, dándose entonces los supuestos de hecho para estudiar la posibilidad de tener por notificado por conducta concluyente a dicho interesado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Lo primero que hay que dejar claro es que, hasta el momento de la recepción del mensaje de datos contenido del memorial el señor José Vicente Negrete Genes, no se encontraba notificado de manera personal pues no está acreditado en este proceso.

Dicho lo anterior, la solución que podemos extractar, al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que el demandado, se ha presentado a hacerse parte dentro del proceso, sin que, como arriba se determinó, estuviese notificado en forma personal, lo procedente es tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio proferido en esta causa así como de todos los demás actos procesales surtidos al interior del proceso.

Así se desprende del texto normativo de la primera norma citada que a la par dice:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”.

En ese orden de ideas, resulta procedente entonces tener por notificado al demandado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y de todos los autos proferidos en esta causa, conforme la preceptiva del artículo 301 CGP, entendiéndose dicha notificación surtida el día de la presentación del memorial conforme lo detalla la norma en cita, eso sí, para materializar en demasía sus derechos de defensa y contradicción, los efectos de la notificación personal, incluyendo el término de traslado para proponer excepciones, deberán entenderse se surten una vez remitido y recepcionado de su parte la carpeta total del expediente virtual, pues de la teleología de la norma en cita debe entenderse que, para que se surtan los efectos de la notificación personal y empiecen a correr términos, la providencia que reconozca la notificación debe surgir al instante de la recepción del memorial, lo que no ocurrió en este asunto que solo hasta hoy se produce y reconocer efectos de inicio de términos desde la presentación del memorial cuando solo hasta hoy se emitirá la orden del traslado se tornaría desconocedora de la razón de ser del instituto.

En mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Tener por notificado, por conducta concluyente, del auto admisorio en esta causa y de todas las providencias que se hubiesen dictado al interior de este proceso, al demandado José Vicente Negrete Genes, a partir del día de la presentación del escrito en que se manifestó conocer del proceso, defiriendo el conteo del término del traslado de la demanda a partir del día de la recepción del

traslado que secretarialmente deba hacerse de la demanda, anexos y carpeta virtual del expediente.

Segundo- **Súrtase el traslado de la demanda y sus anexos** por el término de ley, remitiéndole, paralelamente a la notificación de esta providencia por estado, el cuerpo de la demanda y anexos al demandado al correo electrónico jovinege2015@hotmail.com, al igual que, para que se entere de toda actuación surtida compártase a través de link de *OneDrive* la carpeta contentiva del expediente integral y abra la pestaña de público al proceso en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚM PLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2836f88d2a093eb22a1c4697c4fac5af23fcf4dda56c61fd266c2e1a1c5d410d**

Documento generado en 25/07/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>